

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 668/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 669/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 670/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	5
* Reglamento (CEE) nº 671/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1988/89, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada	8
* Reglamento (CEE) nº 672/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de los calabacines para la campaña 1989	10
* Reglamento (CEE) nº 673/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de las berenjenas para la campaña 1989	12
* Reglamento (CEE) nº 674/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1989 ...	14
* Reglamento (CEE) nº 675/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se sustituyen algunas fechas de los Reglamentos (CEE) nº 859/87 y 1694/86, aplicables al régimen de primas en el sector de la carne de bovino	16
* Reglamento (CEE) nº 676/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3418/82, relativo a las modalidades de puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención	17
Reglamento (CEE) nº 677/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se modifica por octava vez el Reglamento (CEE) nº 646/86, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola	20

* Reglamento (CEE) nº 678/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 2729/88 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas	23
Reglamento (CEE) nº 679/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los montantes suplementarios para los ovoproductos	26
Reglamento (CEE) nº 680/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral	28
Reglamento (CEE) nº 681/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara	30
Reglamento (CEE) nº 682/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	32
Reglamento (CEE) nº 683/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	39
Reglamento (CEE) nº 684/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, relativo a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de marzo de 1989 en el sector de la leche y de los productos lácteos	41
Reglamento (CEE) nº 685/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	43

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

89/194/CEE :

- | | |
|---|----|
| * Directiva del Consejo, de 13 de marzo de 1989, por la que se modifica la Directiva nº 69/169/CEE respecto a una excepción concedida al Reino de Dinamarca relativa al régimen de franquicias de viajeros a la importación | 47 |
|---|----|

89/195/CEE :

- | | |
|--|----|
| * Decisión del Consejo, de 13 de marzo de 1989, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez relativo a la importación, en la Comunidad, de macedonia de frutas en conserva originaria de Túnez ... | 49 |
| Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez relativo a la importación, en la Comunidad, de macedonia de frutas en conserva originaria de Túnez | 50 |

Comisión

89/196/CEE, Euratom, CECA :

- | | |
|--|----|
| * Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1989, por el que se fijan determinadas modalidades relativas a la desclasificación de documentos amparados por el secreto profesional o de empresa | 52 |
|--|----|

89/197/CEE :

- | | |
|--|----|
| * Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1989, relativa a la importación en los Estados miembros de carnes frescas procedentes de Albania | 53 |
|--|----|

89/198/CEE :

- | | |
|---|----|
| * Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1989, por la que se deniega un segundo addendum al addendum del programa danés relativo a la elaboración de productos transformados a base de frutas y hortalizas, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo | 54 |
|---|----|

89/199/CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 3 de marzo de 1989, por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 137) 55

89/200/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 6 de marzo de 1989, por la que se aprueba una adaptación del programa relativo a la aceleración del desarrollo agrario en determinadas regiones de Grecia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1975/82 del Consejo 57

89/201/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 6 de marzo de 1989, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Francia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo 59

89/202/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 6 de marzo de 1989, por la que se rectifica la versión alemana de la Decisión 88/620/CEE relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en la República Federal de Alemania de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo 61

89/203/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 13 de marzo de 1989, por la que se autoriza al Reino Unido a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países y despachados a libre práctica en la Comunidad 62

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 4103/88 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1988, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación (DO nº L 364 de 30.12.1988) 64

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 407/89 de la Comisión, de 17 de febrero de 1989, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención portugués (DO nº L 46 de 18.2.1989) 64

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 668/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado; con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de marzo de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	21,98	125,28
0712 90 19	21,98	125,28
1001 10 10	55,14	181,62 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	55,14	181,62 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	32,44	117,95
1001 90 99	32,44	117,95
1002 00 00	60,11	110,86 ⁽³⁾
1003 00 10	50,67	113,97
1003 00 90	50,67	113,97
1004 00 10	41,73	77,58
1004 00 90	41,73	77,58
1005 10 90	21,98	125,28 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	21,98	125,28 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	45,32	136,97 ⁽⁴⁾
1008 10 00	50,67	23,67
1008 20 00	50,67	34,37 ⁽⁴⁾
1008 30 00	50,67	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	50,67	0,00
1101 00 00	59,77	179,49
1102 10 00	98,51	169,56
1103 11 10	98,98	295,02
1103 11 90	63,11	192,40

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 669/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de marzo de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	1,69
1001 10 90	0	0	0	1,69
1001 90 91	0	0	0	3,61
1001 90 99	0	0	0	3,61
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	5,07

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	6,43	6,43
1107 10 19	0	0	0	4,80	4,80
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 670/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4014/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4015/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4016/88 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) n° 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por

el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 13 y 14 de marzo de 1989 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1989.

⁽¹³⁾ DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 358 de 27. 12. 1988, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	75,00 ⁽¹⁾
1509 10 90	75,00 ⁽¹⁾
1509 90 00	87,00 ⁽²⁾
1510 00 10	75,00 ⁽¹⁾
1510 00 90	119,00 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia, Túnez y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

⁽²⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

⁽³⁾ Para las importaciones de los aceites de esta subpartida:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	16,50
0711 20 90	16,50
1522 00 31	37,50
1522 00 39	60,00
2306 90 19	6,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 671/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1988/89, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 892/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse cuando la producción efectiva de una campaña sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa misma campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 300 kilos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por tal reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate; que dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores;

Considerando que, para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva para cada campaña; que la Comisión puede recurrir a otras fuentes de información;

Considerando que, para determinar el importe del anticipo, han de tomarse en consideración tanto el descuento

para el establecimiento del registro oleícola contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1416/82 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2212/88 ⁽⁶⁾, como el descuento para financiar las medidas dirigidas a la mejora de la calidad contemplado en el Reglamento (CEE) nº 1916/87 del Consejo ⁽⁷⁾;

Considerando que, en España y en Portugal, el importe de la ayuda a la producción es diferente del de los demás Estados miembros; que, por consiguiente, debe diferenciarse el importe del anticipo en ambos Estados miembros;

Considerando que, a partir de los datos disponibles, es conveniente que se fije la cantidad estimada y el importe antes mencionado en los niveles que se indican a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

Para la campaña de comercialización 1988/89 del aceite de oliva:

- la producción estimada será igual a: 1 200 000 toneladas,
- el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá ser anticipado es igual a:
 - 25,62 ECU/100 kg para España;
 - 19,92 ECU/100 kg para Portugal;
 - 67,79 ECU/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 89 de 6. 4. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 672/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de los calabacines para la campaña 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta la importancia de la producción de calabacines en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los calabacines recolectados en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de enero al mes de diciembre; que las cantidades mínimas recolectadas desde el 1 de enero hasta el 20 de abril, así como durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, no justifican la fijación de precios de referencia para estos períodos; que sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 21 de abril y hasta el 30 de septiembre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140, y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se tienen en cuenta para el cálculo de los precios de referencia, respectivamente, para la primera fase en lo que concierne a España, y para la primera etapa en lo que se refiere a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1989, los precios de referencia de los calabacines (código NC 0709 90 70), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— abril (del 21 al 30):	71,19;
— mayo:	63,12;
— junio:	42,18;
— julio:	38,33;
— agosto:	44,63;
— septiembre:	49,28.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 673/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de las berenjenas para la campaña 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de berenjenas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las berenjenas recolectadas durante una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de enero al mes de diciembre; que las cantidades mínimas recolectadas desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo, y durante los meses de noviembre y diciembre no justifican la fijación del precio de referencia para dichos períodos; que, por tanto, no hay por qué fijar los precios de referencia antes del 1 de abril y hasta el 31 de octubre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad;

que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140 y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se considerarán, a los efectos del cálculo de los precios de referencia, respectivamente, para la primera fase, por lo que respecta a España, y la primera etapa, por lo que respecta a Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1989, los precios de referencia de las berenjenas (código NC 0709 30 00), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— abril:	87,72;
— mayo:	82,00;
— junio:	78,58;
— julio:	69,85;
— agosto:	46,72;
— septiembre:	50,09;
— octubre:	54,13.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 674/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88 (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de tomates en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los tomates recolectados en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de enero al mes de diciembre; que las cantidades mínimas recolectadas durante los meses de enero, febrero y marzo así como durante la última decena del mes de diciembre no justifican la fijación de precios de referencia para todo el año; que sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 1 de abril y hasta el 20 de diciembre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad;

que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precios, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 140 y en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos españoles y portugueses no se tienen en cuenta, para el cálculo de los precios de referencia, respectivamente, para la primera fase, en lo que concierne a España y, para la primera etapa, en lo que se refiere a Portugal;

Considerando que, hasta el 10 de julio, los tomates producidos en la Comunidad provienen principalmente de cultivos en invernaderos; que, por consiguiente, corresponden a este tipo de producto los precios de referencia fijados para dicha campaña; que los tomates importados de determinados terceros países provienen de cultivos al aire libre; que estos tomates, aun pudiendo ser clasificados en la categoría I, no son comparables en cuanto a su calidad y a su precio a los productos de invernadero; que conviene, por tanto, afectar las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero de un coeficiente de adaptación;

Considerando que, durante los meses de octubre a diciembre, los tomates importados de determinados terceros países provienen de cultivos en invernadero; que es conveniente afectar igualmente las cotizaciones de dichos tomates de un coeficiente de adaptación para hacerlos comparables a los precios de referencia que se calculan, durante este período, sobre la base de los precios de los productos comunitarios que no provienen de cultivos en invernadero;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1989 los precios de referencia de los tomates (código NC 0702 00), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— abril:	197,27;
— mayo:	136,75;
— del 1 de junio al 10 de julio:	99,96;
— del 11 de julio al 31 de agosto:	41,64;
— septiembre:	44,71;
— del 1 de octubre al 20 de diciembre:	46,18.

2. Para el cálculo del precio de entrada:

- a) las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero, importados de terceros países, estarán afectadas, una vez deducidos los derechos de aduana:
- para abril, de un coeficiente de 1,80,
 - para mayo, de un coeficiente de 1,70,
 - del 1 de junio al 10 de julio, de un coeficiente de 1,65;
- b) las cotizaciones de los tomates producidos en invernadero, importados de terceros países, estarán afectadas, una vez deducidos los derechos de aduana, del 1 de octubre al 20 de diciembre, de un coeficiente de 0,65.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 675/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se sustituyen algunas fechas de los Reglamentos (CEE) nº 859/87 y 1694/86, aplicables al régimen de primas en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 468/87 del Consejo, de 10 de febrero de 1987, por el que se establecen las normas generales del régimen de prima especial en favor de los productores de carne de vacuno⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 572/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1346/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por nacimiento de terneros en Grecia, Irlanda, Italia e Irlanda del Norte y a la concesión de una prima nacional complementaria en Italia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4132/88⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 859/87 de la Comisión, de 25 de marzo de 1987, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de prima especial en favor de los productores de carne de bovino⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4142/88⁽⁶⁾, establece en el apartado 3 de su artículo 1 que la autorización contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 468/87 se aplicará hasta el 5 de marzo de 1989;Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1694/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima por nacimiento de terneros⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4142/88, todo ternero nacido durante el período comprendida entre el 6 de abril de 1987 y el 5 de marzo de 1989 se podrá beneficiar de dicha prima;Considerando que, a la espera del nuevo régimen de primas del sector de la carne de bovino, el Consejo ha prorrogado, mediante el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽⁸⁾ la aplicación de la prima especial y de la prima por nacimiento de terneros hasta el 2 de abril de 1989; que conviene modificar en consecuencia los Reglamentos (CEE) nº 859/87 y 1694/86;

Considerando que procede fijar, por razones administrativas, una fecha límite en lo que se refiere a la presentación de las solicitudes de la prima al nacimiento de terneros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se sustituye la fecha de « 5 de marzo de 1989 », que figura en el guión tercero del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 859/87, por la de « 2 de abril de 1989 ».
2. Se sustituye la fecha de « 5 de marzo de 1989 », que figura en el guión primero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1694/86, por la de « 2 de abril de 1989 ».
3. En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1694/86 se añade el apartado siguiente:
 - « 4. Las solicitudes a las que se refiere el apartado 1 deberán presentarse antes del 31 de diciembre de 1989 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 63 de 7. 3. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 4.⁽⁵⁾ DO nº L 82 de 26. 3. 1987, p. 25.⁽⁶⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 28.⁽⁷⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 54.⁽⁸⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

REGLAMENTO (CEE) Nº 676/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3418/82, relativo a las modalidades de puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento nº 724/67/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1967, por el que se determinan las condiciones de intervención para las semillas oleaginosas durante los dos últimos meses de la campaña, así como los principios para dar salida a las semillas compradas por los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2382/79 ⁽⁴⁾, previó que la puesta a la venta de las semillas oleaginosas en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación; que el Reglamento (CEE) nº 3418/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2305/86 ⁽⁶⁾, previó que la licitación se efectúe mediante venta permanente o venta intermitente;

Considerando que, en el caso de venta intermitente, conviene garantizar que las condiciones de precio de venta no conduzcan a un deterioro del mercado; que se puede alcanzar este objetivo si el precio de venta corresponde por lo menos al precio del mercado local sin ser inferior al precio de compra en intervención; que, en estas condiciones, se puede confiar a los organismos de intervención la publicación del anuncio de licitación y la decisión de adjudicación, previa apertura por parte de la Comisión del procedimiento de licitación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE, conviene determinar los ajustes que afecten al precio de intervención, en el marco de la venta permanente, y al precio de compra en intervención en el caso de venta intermitente;

Considerando que, al finalizar la campaña de comercialización y con objeto de evitar perturbaciones del mercado, debe tenerse en cuenta un precio que incluya todos los incrementos mensuales;

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3418/82;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3418/82 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Los organismos de intervención venderán las semillas oleaginosas que se encuentren en su poder, en las condiciones determinadas en este mismo artículo y en el artículo 3, a todo comprador que ofrezca por lo menos el precio de intervención vigente el día en que presente su oferta, aumentado en 1 ecu por cada 100 kilogramos.

El precio de intervención se ajustará, en su caso, con:

- el importe indicado en el apartado 4 del artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE,
- la bonificación indicada en el apartado 1 del artículo 24 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE,
- los incrementos mensuales indicados en el artículo 25 del Reglamento nº 136/66/CEE.

No obstante y por lo que se refiere a una campaña de comercialización determinada, el precio de intervención que se deberá tener en cuenta después del período previsto en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento nº 136/66/CEE será el que haya estado en vigor durante el último mes de dicho período ».

2. En el apartado 2 del artículo 2 el término « télex » se sustituirá por los términos « télex o telefax ».

3. En el apartado 1 del artículo 3, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

« No obstante, las ofertas sólo serán admisibles a partir del tercer día hábil siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y hasta el día de la publicación del anuncio de licitación del mes siguiente. »

4. Los artículos 5 a 9 se sustituirán por el texto siguiente:

« Artículo 5

En la Decisión indicada en el artículo 4, se determinarán en particular:

- a) las cantidades que sean objeto de la licitación;
- b) el primer y el último plazo de presentación de ofertas;
- c) los lugares en los que se encuentren almacenadas las cantidades que se pongan a la venta.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 252 de 19. 10. 1967, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 274 de 31. 10. 1979, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 360 de 21. 12. 1982, p. 19.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 21.

Se deberá respetar un plazo mínimo de diez días entre la fecha de publicación de esta Decisión y la fecha prevista para la primera presentación de ofertas.

Artículo 6

(1) Los organismos de intervención redactarán un anuncio de licitación que se ajuste a las disposiciones del apartado 2 y lo harán público, en particular, mediante avisos en la sede del organismo de intervención de que se trate. En dicho anuncio se indicarán las fechas límites de presentación de las ofertas para cada licitación parcial.

(2) Por lo menos ocho días antes de la fecha fijada para la primera presentación de ofertas, los organismos de intervención publicarán dicho anuncio de licitación según el modelo que figura en el Anexo II, en el que se incluirán, en su caso, las cláusulas y las condiciones de venta adicionales compatibles con las disposiciones del presente Reglamento.

Dicho anuncio, y todas las modificaciones de que sea objeto, deberá ser comunicado a la Comisión antes de que finalice el primer plazo de depósito de ofertas.

(3) Los lotes no adjudicados en el curso de una licitación parcial se incluirán nuevamente en la licitación parcial siguiente.

Artículo 7

(1) Las ofertas deberán llegar, a más tardar, en la fecha y hora fijadas en el anuncio de licitación.

No se tomarán en consideración las ofertas recibidas después del plazo previsto o que no cumplan las condiciones de venta.

(2) La oferta deberá indicar el importe propuesto, en moneda nacional del Estado miembro en el que estén depositadas las semillas, por cada 100 kilogramos de producto de la calidad tipo, puesto en medio de transporte, sin estiba, a la salida del depósito del organismo de intervención.

Artículo 8

(1) La oferta seleccionada deberá presentar, por lo menos, un precio de oferta igual al precio comprobado para una calidad equivalente y para una cantidad representativa, en el mercado del lugar de almacenamiento o, en su caso, en el mercado más próximo, teniendo en cuenta los gastos de transporte. En ningún caso podrá ser inferior al precio de compra en intervención indicado en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento nº 136/66/CEE, vigente el último día del plazo de presentación de ofertas, y ajustado, en su caso, con:

— el importe indicado en el apartado 4 del artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE,

— la bonificación indicada en el apartado 1 del artículo 24 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE,

— los incrementos mensuales indicados en el artículo 25 del Reglamento nº 136/66/CEE.

No obstante y por lo que se refiere a una campaña de comercialización determinada, el precio de intervención que se deberá tener en cuenta después del período mencionado en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento nº 136/66/CEE será el que haya estado en vigor durante el último mes de dicho período.

(2) En caso de igualdad entre las ofertas más elevadas, en relación con un lote determinado, la adjudicación se hará por sorteo.

Artículo 9

El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión, durante los quince días siguientes al cierre de la licitación, acerca del desarrollo de ésta y, en particular, precisará los precios de venta de los distintos lotes y las cantidades vendidas. »

5. Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

« Artículo 10 bis

En el caso de que determinados lotes superasen las 1 000 toneladas, el anuncio de licitación podrá prever que aquéllos se dividan. »

6. En el apartado 1 del artículo 11 la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

« Las ofertas mencionadas en los artículos 3 y 7 deberán presentarse en el organismo competente, sea depositando en su sede, contra acuse de recibo, la oferta escrita, sea remitiéndola por carta certificada, télex, telefax o telegrama. »

7. En el apartado 6 del artículo 11 y en el apartado 3 del artículo 13 las referencias al « Reglamento (CEE) nº 1204/72 » se sustituirán por las referencias al « Reglamento (CEE) nº 2681/83 (*) ».

(*) DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1. »

8. El apartado 1 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. El organismo de intervención informará inmediatamente a cada licitador del resultado de su participación en la licitación. Enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación, mediante carta certificada, télex, telefax o telegrama. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 677/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se modifica por octava vez el Reglamento (CEE) nº 646/86, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 646/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2601/88 ⁽⁴⁾, fija las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que, tras la última adaptación de las restituciones, se ha registrado un aumento importante de los precios de mercado, en particular en lo que se refiere a los precios de algunos vinos de mesa españoles; que ello justifica que se adapte de nuevo la cuantía de aquéllas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 646/86 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 46.⁽⁴⁾ DO nº L 231 de 20. 8. 1988, p. 22.

ANEXO

« ANEXO

Código de productos	Para las exportaciones hacia (*)	Importe de la Comunidad aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución aplicable en España
en ECU/% vol/hl			
2009 60 11 100 (?)	01; 02; 03	1,30	1,00
2009 60 19 100 (?)	01; 02; 03	1,30	1,00
2009 60 51 100 (?)	01; 02; 03	1,30	1,00
2009 60 71 100 (?)	01; 02; 03	1,30	1,00
en ECU/hl			
2204 21 25 110	02; 03	5,50	—
en ECU/% vol/hl			
2204 21 25 130	02; 03	0,80	—
2204 21 25 190	02	1,80	1,35
	03	1,65	1,10
en ECU/hl			
2204 21 25 910	02; 03	5,50	—
en ECU/% vol/hl			
2204 21 29 130	02; 03	0,80	—
2204 21 29 190	02	1,80	1,61
	03	1,65	1,46
en ECU/hl			
2204 21 35 110	02; 03	5,50	—
en ECU/% vol/hl			
2204 21 35 130	02; 03	0,80	—
2204 21 35 190	02	1,80	1,35
	03	1,65	1,10
2204 21 39 130	02; 03	0,80	—
2204 21 39 190	02	1,80	1,61
	03	1,65	1,46
en ECU/hl			
2204 21 49 910	02; 03	17,25	—
2204 21 59 910	02; 03	17,25	—
2204 29 25 110	02; 03	5,50	—
en ECU/% vol/hl			
2204 29 25 130	02; 03	0,80	—
2204 29 25 190	02	1,80	1,35
	03	1,65	1,10

Código de productos	Para las exportaciones hacia ⁽¹⁾	Importe de la Comunidad aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución aplicable en España
		en ECU/hl	
2204 29 25 910	02; 03	5,50	—
		en ECU/% vol/hl	
2204 29 29 130	02; 03	0,80	—
2204 29 29 190	02	1,80	1,61
	03	1,65	1,46
		en ECU/hl	
2204 29 35 110	02; 03	5,50	—
		en ECU/% vol/hl	
2204 29 35 130	02; 03	0,80	—
2204 29 35 190	02	1,80	1,35
	03	1,65	1,10
2204 29 39 130	02; 03	0,80	—
2204 29 39 190	02	1,80	1,61
	03	1,65	1,46
		en ECU/hl	
2204 29 49 910	02; 03	17,25	—
2204 29 59 910	02; 03	17,25	—
		en ECU/% vol/hl	
2204 30 91 100 ⁽²⁾	01; 02; 03	1,30	1,00
2204 30 99 100 ⁽²⁾	01; 02; 03	1,30	1,00

⁽¹⁾ Los destinos son los siguientes:

01 Venezuela;

02 Los países de África a excepción de los explícitamente excluidos bajo 03;

03 Los demás destinos a excepción de los terceros países siguientes:

— todos los países de América en el sentido del Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión, prolongado por el Reglamento (CEE) nº 634/89 (DO nº L 70 de 14. 3. 1989, p. 17),

— Sudáfrica,

— Argelia,

— Australia,

— Austria,

— Chipre,

— Israel,

— Marruecos,

— Suiza,

— Túnez,

— Turquía,

— Yugoslavia

y Portugal.

⁽²⁾ El grado alcohólico que deberá tenerse en cuenta es el grado alcohólico volumétrico en potencia.

NB: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3825/88 (DO nº L 341 de 12. 12. 1988, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 678/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 2729/88 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, para que la Comisión pueda analizar las repercusiones de las medidas de abandono, en relación con el análisis exhaustivo que el Consejo debe llevar a cabo antes del 1 de abril de 1990 con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 o con vistas a la comunicación contemplada en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2964/88 ⁽³⁾ conviene prever que los Estados miembros comuniquen a la Comisión determinados cuadros;

Considerando que es conveniente fijar una fecha límite anual para que los Estados miembros presenten a la Comisión solicitudes al amparo del apartado 1 ó 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 con el fin de que los posibles solicitantes dispongan a su debido tiempo de la información pertinente, y de evitar de esta forma que las autoridades competentes tengan un exceso de trabajo al ocuparse de las solicitudes;

Considerando que, en relación con la campaña de 1989/90, es conveniente adoptar fechas particulares a fin de que los Estados miembros tengan tiempo de presentar tales solicitudes a la Comisión; que, por consiguiente, conviene prever una fecha mínima de admisibilidad con objeto de que las solicitudes individuales puedan realizarse con conocimiento de causa; que considerando el número de solicitudes que ya se han presentado, los Estados miembros pueden no obstante disponer, a fin de evitar las trabas administrativas, que se admitan también las solicitudes individuales presentadas antes de esa fecha que no se refieran a las zonas respecto de las cuales la Comisión ya ha adoptado medidas de conformidad con el apartado 1 ó 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88;

Considerando que también es conveniente fijar una fecha mínima en lo que respecta a la posibilidad de anticipación prevista en el apartado 4 del artículo 4 del Regla-

mento (CEE) nº 1442/88 con el fin de que los solicitantes tengan, tras la eventual publicación de las zonas que se eximen de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 12, el tiempo suficiente para cumplimentar en buena y debida forma las solicitudes de abandono pertinentes;

Considerando que es conveniente aprovechar la ocasión de esta modificación para introducir algunas precisiones en la comunicación que, con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2729/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3445/88 ⁽⁵⁾, deben cursar los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2729/88 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre, el total de las cantidades exentas de la obligación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87; dichas cantidades se desglosarán por tipo de rendimiento medio y por unidad administrativa. En dicha comunicación se especificarán, con arreglo al mismo, las nuevas cantidades exentas a continuación de la campaña de arranque que acaba de concluir así como las correspondientes superficies arrancadas.»

2. Se insertan los artículos siguientes:

« Artículo 10 bis

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de diciembre del año en que haya finalizado la campaña de arranque, los elementos que figuran en los cuadros de los Anexos IV y V.

El envés podrá efectuarse, en particular, en el marco de la comunicación anual que realizan los Estados miembros de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 822/87.»

⁽¹⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 269 de 29. 9. 1988, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 1. 9. 1988, p. 108.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 5. 11. 1988, p. 21.

« Artículo 11 bis

1. Las solicitudes que los Estados miembros realicen al amparo del apartado 1 ó 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 deberán presentarse a la Comisión a más tardar el 1 de octubre, para que puedan surtir efecto a partir de la campaña vitícola siguiente. No obstante y por lo que se refiere a los arranques que deban realizarse durante la campaña de 1989/90, dichas solicitudes deberán presentarse antes del 1 de abril de 1989.

2. En caso de que se recurra al apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1442/88, la fecha límite de presentación de las solicitudes individuales no podrá ser anterior al 1 de julio. Para que pueda aplicarse a la campaña vitícola siguiente, esta anticipación de la fecha límite deberá estar en vigor en el Estado miembro de que se trate el 1 de abril.

3. Por lo que se refiere a los arranques que deban realizarse durante la campaña de 1989/90, sólo se admitirán las solicitudes individuales presentadas a partir del 15 de mayo de 1989. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que se admitan también las solicitudes individuales presentadas antes de esta fecha cuando se refieran a zonas distintas de aquéllas respecto de las cuales la Comisión haya adoptado medidas de conformidad con el apartado 1 ó 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1442/88.»

3. Se añadirán los Anexos IV y V que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

« ANEXO IV

Relación analítica de las superficies vitícolas (ha) dedicadas al cultivo de variedades de uva de vinificación que han sido objeto de abandono definitivo al amparo del Reglamento (CEE) nº 1442/88

País:

Unidad administrativa:(1)

Campaña de:

(en hectáreas)

Tipos de rendimiento (2) (R = rendimiento) (para las superficies > 25 áreas)	Vinos de mesa		vcpd (3)	
	Abandono parcial	Abandono total (4)	Abandono parcial (5)	Abandono total (6)
R ≤ 20 hl/ha				
20 < R ≤ 30				
30 < R ≤ 40				
40 < R ≤ 50				
50 < R ≤ 90				
90 < R ≤ 130				
130 < R ≤ 160				
R > 160				
Superficies < 25 áreas y > 10 áreas				

(1) Subdivisión realizada con arreglo a la letra B del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 357/79; si ello fuese necesario, hágase una subdivisión más pequeña. Se entregará un cuadro como éste por cada unidad administrativa dedicada al cultivo de viñas de uva de vinificación.

(2) Los tipos de rendimiento corresponden a los que se indican en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 para las superficies arrancadas superiores a 25 áreas por explotación; se trata, por lo tanto, del rendimiento de las superficies arrancadas.

(3) Se trata de saber si los arranques realizados corresponden a un "abandono parcial" o a un "abandono total" de las superficies vitícolas del conjunto de la explotación.

(4) Se entiende aquí por vcpd las superficies vitícolas aptas para la producción de vcpd.

ANEXO V

Relación analítica de las superficies vitícolas (ha) distintas de las presentadas en el Anexo I que han sido objeto de abandono definitivo al amparo del Reglamento (CEE) nº 1442/88

País:

Unidad administrativa:(1)

Campaña de:

(en hectáreas)

Variedades de viñas (2)	Abandono parcial (3)	Abandono total (4)
Pérgola de grano grueso		
Otras variedades de pérgola		
Otras variedades de grano grueso		
Otras		
Charentes		
Uvas para pasificación		
Viñas madre de portainjerto		

(1) Subdivisión realizada con arreglo a la letra B del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 357/79; si ello fuera necesario, hágase una subdivisión más pequeña. Se entregará un cuadro como éste para cada unidad administrativa dedicada al cultivo de viñedos contemplados en este Anexo.

(2) Las variedades de viñas que aquí se indican corresponden a las de las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1442/88.

(3) Se trata de saber si los arranques realizados corresponden a un "abandono parcial" o a un "abandono total" de las superficies vitícolas del conjunto de la explotación.

REGLAMENTO (CEE) Nº 679/89 DE LA COMISIÓN
de 16 de marzo de 1989
por el que se fijan los montantes suplementarios para los ovoproductos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3207/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/83 ⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las importaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 990/69 ⁽⁵⁾, las exacciones

reguladoras a la importación de huevos sin cáscara y de yema de huevo, originarios o procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los montantes suplementarios para los ovoproductos

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de las importaciones (*)	Montante suplementario
0408 19 19	01	60,00

(*) Origen :
01 Israel y Hungría.

REGLAMENTO (CEE) Nº 680/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3907/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo

precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, con excepción de las aves sacrificadas, así como de las mitades o cuartos de aves, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 14.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de las importaciones (*)	Montante suplementario
0207 39 21	01	5,00
0207 39 25	01	5,00
0207 39 31	02	15,00
0207 41 41	01	5,00
0207 41 71	01	5,00
0207 42 10	02	15,00

(*) Origen :

01 Yugoslavia.

02 Israel.

REGLAMENTO (CEE) Nº 681/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3207/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1527/73⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos nº 54/65/CEE⁽⁵⁾, nº 183/66/CEE⁽⁶⁾, nº 765/67/CEE⁽⁷⁾, (CEE) nº 59/70⁽⁸⁾ modificado por el Regla-

mento (CEE) nº 4155/87⁽⁹⁾ y (CEE) nº 2164/72⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹¹⁾ las exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumanía o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 286 de 20. 10. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1973, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

⁽⁶⁾ DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

⁽⁷⁾ DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los montantes suplementarios para los huevos con cáscara

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de las importaciones (1)	Montante suplementario
0407 00 30	01	40,00

(1) Origen :

01 Finlandia, Noruega, Suecia, Checoslovaquia y República Democrática Alemana (con excepción del comercio interior alemán en conformidad con el protocolo relativo al comercio interior alemán y a los problemas conexos).

REGLAMENTO (CEE) Nº 682/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 546/89 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol, para la campaña 1988/89 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 2213/88 ⁽⁷⁾ y 2214/88 del Consejo ⁽⁸⁾;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2213/88 se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina «doble cero»;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol, resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido

fijada por los Reglamentos (CEE) nºs 2761/88 ⁽⁹⁾ y 3042/88 de la Comisión ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol no ha sido modificada por el Consejo para la campaña de comercialización 1988/89; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 2869/87 de la Comisión ⁽¹¹⁾;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1989/90 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de las últimas proposiciones de precios y de la reducción de la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1989/90;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio del mercado mundial, calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad, debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 ⁽¹³⁾; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comisión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2869/87, deben excluirse las ofertas y las cotizaciones que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación del

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 60 de 3. 3. 1989, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 8.

⁽⁹⁾ DO nº L 247 de 6. 9. 1988, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 104.

⁽¹¹⁾ DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 16.

⁽¹²⁾ DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

⁽¹³⁾ DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C, y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones fas, fob, o de cualquier otra forma deben añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ecus;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración, para una presentación que no sea a granel, debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE, cuando no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento nº 225/67/CEE; que el valor

de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores, aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben considerarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe, como máximo, igual a la diferencia determinada en dicho artículo, cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2215/88 ⁽²⁾, ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 626/89 ⁽⁴⁾, dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud, el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 68 de 11. 3. 1989, p. 24.

girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identificación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada puede ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo⁽¹⁾; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión, dicha ayuda se introducirá, para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo de determinados productos del sector de las materias grasas en España⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1930/88⁽³⁾, establece una ayuda compensatoria bajo determinadas condiciones; que conviene fijar dicha ayuda compensatoria para las semillas de girasol recolectadas en España;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo⁽⁴⁾, establece la concesión de una ayuda especial para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal; que es conveniente fijar el importe de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ecus resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 431/89⁽⁶⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo, al que se resta el porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del citado Reglamento, o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽³⁾ DO nº L 170 de 2. 7. 1988, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 22. 2. 1989, p. 7.

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agraria común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), comprobado durante el período que se determine;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe de la ayuda en ecus y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ecu en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 para las semillas de girasol recolectadas en España.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) n° 1920/87 para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

precios y medidas conexas para la campaña 1989/90, en particular las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 17 de marzo de 1989, a fin de tener en cuenta los

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (1)	5º plazo 8 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,580	0,580	0,580	0,580	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	19,377	19,535	19,612	18,971	16,424	16,023
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	46,16	46,54	46,72	45,22	39,17	38,45
— Países Bajos (Fl)	51,48	51,90	52,11	50,42	43,66	42,74
— UEBL (FB/Flux)	935,66	943,28	947,00	916,05	793,06	773,70
— Francia (FF)	141,46	142,62	143,14	138,11	119,28	116,13
— Dinamarca (Dkr)	169,51	170,89	171,55	165,83	143,47	139,89
— Irlanda (£ Irl)	15,732	15,862	15,920	15,360	13,265	12,914
— Reino Unido (£)	12,044	12,144	12,185	11,704	10,077	9,698
— Italia (Lit)	30 393	30 643	30 694	29 482	25 446	24 435
— Grecia (Dr)	2 228,70	2 228,74	2 203,20	2 045,85	1 724,76	1 564,96
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	89,44	89,44	89,44	180,43	180,43
— en otro Estado miembro (Pta)	3 072,38	3 098,04	3 109,11	3 005,37	2 687,35	2 595,34
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 214,80	4 244,00	4 252,19	4 115,78	3 646,05	3 529,11

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (¹)	5º plazo 8 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,080	3,080	3,080	3,080	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	21,877	22,035	22,112	21,471	18,924	18,523
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	52,06	52,44	52,63	51,13	45,08	44,35
— Países Bajos (Fl)	58,10	58,52	58,72	57,03	50,27	49,36
— UEBL (FB/Flux)	1 056,37	1 064,00	1 067,72	1 036,77	913,78	894,42
— Francia (FF)	160,42	161,58	162,11	157,07	138,24	135,09
— Dinamarca (Dkr)	191,61	193,00	193,66	187,93	165,57	161,99
— Irlanda (£ Irl)	17,842	17,971	18,030	17,469	15,374	15,024
— Reino Unido (£)	13,731	13,831	13,872	13,392	11,764	11,386
— Italia (Lit)	34 480	34 730	34 782	33 570	29 534	28 522
— Grecia (Dra)	2 618,75	2 618,79	2 593,25	2 435,90	2 114,81	1 955,01
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	474,98	474,98	474,98	474,98	565,96	565,96
— en otro Estado miembro (Pta)	3 457,92	3 483,57	3 494,65	3 390,90	3 072,89	2 980,87
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02
— en otro Estado miembro (Esc)	4 684,82	4 714,02	4 722,20	4 585,80	4 116,07	3 999,13

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1. Ayudas brutas (ECU):					
— España	5,170	5,170	5,170	5,170	5,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	24,097	24,642	24,828	24,828	24,828
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	57,31	58,60	59,04	59,04	59,04
— Países Bajos (Fl)	63,98	65,42	65,91	65,91	65,91
— UEBL (FB/Flux)	1 163,57	1 189,89	1 198,87	1 198,87	1 198,87
— Francia (FF)	177,15	181,34	182,70	182,70	182,70
— Dinamarca (Dkr)	211,21	216,04	217,67	217,67	217,67
— Irlanda (£ Irl)	19,704	20,169	20,321	20,321	20,321
— Reino Unido (£)	15,211	15,588	15,706	15,691	15,691
— Italia (Lit)	38 086	38 989	39 222	39 104	39 104
— Grecia (Dra)	2 950,19	3 023,38	3 016,96	2 986,80	2 986,80
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	797,28	797,28	797,28	797,28	797,28
— en otro Estado miembro (Pta)	3 834,63	3 916,82	3 944,20	3 933,65	3 933,65
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 800,57	6 906,45	6 936,24	6 923,35	6 923,35
— en otro Estado miembro (Esc)	6 627,75	6 730,93	6 759,97	6 747,40	6 747,40
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 786,42	3 870,55	3 899,86	3 889,31	3 889,31
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 627,75	6 730,93	6 759,97	6 747,40	6 747,40

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8
DM	2,079360	2,075730	2,072270	2,069210	2,069210	2,059510
Fl	2,347900	2,344900	2,342450	2,339200	2,339200	2,329910
FB/Flux	43,583500	43,576400	43,565600	43,546400	43,546400	43,487200
FF	7,060090	7,063780	7,067290	7,071040	7,071040	7,083180
Dkr	8,111440	8,109920	8,108710	8,107480	8,107480	8,107410
£Irl	0,778758	0,778011	0,777379	0,776980	0,776980	0,776430
£	0,651030	0,652530	0,653776	0,654980	0,654980	0,659141
Lit	1 527,06	1 532,00	1 537,41	1 542,68	1 542,68	1 557,84
Dra	174,93100	176,85400	178,40700	180,02400	180,02400	184,48800
Esc	171,49800	172,03800	172,59800	173,17000	173,17000	175,00800
Pta	129,51600	129,85700	130,27800	130,70100	130,70100	132,10500

REGLAMENTO (CEE) Nº 683/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2217/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 2286/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, relativo a la concesión de una ayuda especial para las semillas de soja producidas y transformadas en Portugal ⁽³⁾,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 521/89 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 521/89 a

los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Tanto el importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, como el de la ayuda especial mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2286/88, en el caso de Portugal, quedan establecidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 11.⁽³⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1989, p. 39.

ANEXO

Ayudas a las semillas de soja

(ECU/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en :			
— España	0,000	24,811	24,811
— Portugal	14,501	24,811 (*)	24,811
— otros Estados miembros	14,501	24,811	24,811

(*) Ayuda especial

REGLAMENTO (CEE) N° 684/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

relativo a las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de marzo de 1989 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2159/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) n° 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3851/88 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86, la Comisión ha recibido, en el curso de los diez primeros días de marzo de 1989, la comunicación de las solicitudes de certificados MCI en el sector de la leche y de los productos lácteos; que es conveniente adoptar las disposiciones necesarias relativas a la aceptación de dichas solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados MCI presentadas en el curso de los diez primeros días de marzo de 1989 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para los tonelajes que figuren en ellas, una vez aplicado el coeficiente indicado a continuación, en lo que se refiere a los productos siguientes y a las categorías mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 606/86:

Código NC	Designación de la mercancía	Coeficiente
ex 0401	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:	
ex 0403	— en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 litros	0,17339
	— Los demás	1,00000
0405 00	Mantequilla y otras materias grasas procedentes de la leche	0,02251
ex 0406	Quesos:	
	— Categoría 1: Emmental, Gruyère	1,00000
	— Categoría 2: Quesos de pasta azul	1,00000
	— Categoría 3: Quesos fundidos	0,00888
	— Categoría 4: Parmigiano Reggiano, Grana Padano	0,48731
	— Categoría 5: Havarti 60 % de MG	1,00000
	— Categoría 6: Edam en bolas, Gouda	0,04718
	— Categoría 7: Quesos maduros de pasta blanda procedentes de leche de vaca	0,01496
	— Categoría 8: Cheddar, Chester	0,00573
	— Categoría 9: Los demás	0,04540

⁽¹⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.

⁽³⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO n° L 343 de 13. 12. 1988, p. 8.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 685/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución apli-

cable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71⁽⁵⁾, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

tran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuen-

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	0
1001 10 90 000	04	21,00 (?)
	02	20,00 (?)
1001 90 91 000	01	0
1001 90 99 000	05	49,00
	06	54,00
	07	22,00
	08	21,00
	09	19,00
	02	20,00
1002 00 00 000	06	54,00
	02	20,00
1003 00 10 000	01	0
1003 00 90 000	05	53,00
	07	22,00
	02	20,00
1004 00 10 000	01	0
1004 00 90 000	01	0
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	67,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	81,00
1101 00 00 120	01	81,00
1101 00 00 130	01	73,00
1101 00 00 150	01	63,00
1101 00 00 170	01	53,00
1101 00 00 180	01	43,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	81,00
1102 10 00 200	01	81,00
1102 10 00 300	01	81,00
1102 10 00 500	01	81,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	190,00
1103 11 10 200	01	180,00
1103 11 10 500	01	160,00
1103 11 10 900	01	151,00
1103 11 90 100	01	81,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los países terceros,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Argelia,
- 05 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 06 la zona II b),
- 07 Polonia,
- 08 China,
- 09 Unión Soviética.

(²) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión (DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15), excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis): 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión (DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 296/88 (DO nº L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de marzo de 1989

por la que se modifica la Directiva nº 69/169/CEE respecto a una excepción concedida al Reino de Dinamarca relativa al régimen de franquicias de viajeros a la importación

(89/194/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, hasta el 31 de diciembre de 1988, el Reino de Dinamarca se ha beneficiado de una excepción a la Directiva 69/169/CEE ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por la Directiva 88/664/CEE ⁽⁵⁾, con respecto a la importación de determinados productos por parte de viajeros con residencia en Dinamarca y procedentes de otro país en el que han permanecido menos de 48 horas; que, además, el Reino de Dinamarca aplica un límite cuantitativo reducido para los vinos tranquilos;

Considerando que el Reino de Dinamarca se beneficia igualmente de una excepción a la misma Directiva para excluir de la franquicia de viajeros de 390 ecus, las mercancías cuyo valor unitario exceda de 310 ecus;

Considerando que dicha excepción ha de ser examinada en el contexto del artículo 8 A del Tratado, que define el mercado interior como un espacio sin fronteras interiores,

en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada y dispone que ello deberá ser establecido progresivamente en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que el Gobierno del Reino de Dinamarca ha anunciado que hará lo procedente para llegar a una solución común satisfactoria en el marco de la aproximación de la fiscalidad indirecta en la Comunidad con vistas al mercado interior; que ha manifestado que los impuestos especiales sobre bienes electrónicos y electrodomésticos serán reducidos o suprimidos y que los tipos impositivos normales de impuestos sobre consumos específicos relativos a cigarrillos, tabaco y bebidas alcohólicas no serán modificados; que además ha indicado que ciertas prácticas administrativas relativas al control de viajeros que llegan a Dinamarca procedentes de otros Estados miembros serán suprimidas;

Considerando que puesto que la supresión inmediata de algunas de las excepciones existentes podría causar dificultades económicas a Dinamarca, y que conviene en consecuencia prolongar su aplicación, en versión modificada, hasta el 31 de diciembre de 1990,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 7 *ter* apartado 1 punto a) de la Directiva 69/169/CEE, se añadirá el siguiente texto:

« y en lo que respecta al Reino de Dinamarca, dicho importe se fija en 340 ecus, a partir del 1 de enero de 1990; ».

⁽¹⁾ DO nº C 26 de 1. 2. 1989, p. 12.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de febrero de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de enero de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 4. 6. 1969, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 41.

Artículo 2

El artículo 7 *quater* de la Directiva 69/169/CEE se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 7 quater

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, se autoriza al Reino de Dinamarca a aplicar hasta el 31 de diciembre de 1990 los siguientes límites cuantitativos a la importación de las mercancías en cuestión, realizada por viajeros que tengan su residencia en Dinamarca, tras una estancia en otro país inferior a 48 horas :

- | | |
|--|---------|
| — cigarrillos | 80 |
| o | |
| — tabaco para fumar cuyas partículas sean de una anchura inferior a 1,5 mm (picadura fina) | 150 g |
| — bebidas destiladas y bebidas alcohólicas con un grado alcohólico superior a 22 % vol. | nada. » |

Artículo 3

La Comisión examinará la situación y presentará una propuesta para prorrogar la excepción a más tardar el 30 de junio de 1990.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva con efectos a partir del 1 de enero de 1989.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. SOLCHAGA CATALAN

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de marzo de 1989

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez relativo a la importación, en la Comunidad, de macedonia de frutas en conserva originaria de Túnez

(89/195/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez (1) fue firmado el 25 de abril de 1976 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas, entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez relativo a la importación, en la Comunidad, de macedonia de frutas en conserva originaria de Túnez,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Econó-

mica Europea y la República de Túnez relativo a la importación, en la Comunidad, de macedonia de frutas en conserva originaria de Túnez.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. SOLCHAGA CATALAN

(1) DO nº L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.

ACUERDO

en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez relativo a la importación, en la Comunidad, de macedonia de frutas en conserva originaria de Túnez

Nota nº 1

Señor

A fin de aplicar la reducción del 55 % de los derechos de aduana aplicables, prevista en el artículo 19 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez, y en respuesta a las aclaraciones mutuas sobre las condiciones en que se efectúan las importaciones, en la Comunidad, de macedonia de frutas en conserva de los códigos NC ex 2008 92 50, ex 2008 92 71 y ex 2008 92 79, originaria de Túnez, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Túnez se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para que las cantidades suministradas a la Comunidad no excedan de 100 toneladas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

A tal fin, el Gobierno de Túnez precisa que todas las exportaciones a la Comunidad del mencionado producto se efectuarán exclusivamente a través de exportadores cuya actividad esté controlada por el « Office de Commerce de Tunisie » (Oficina de Comercio de Túnez).

Las garantías relativas a las cantidades se facilitarán de acuerdo con las modalidades concertadas entre la Oficina de Comercio de Túnez y la Dirección General de Agricultura de la Comisión de las Comunidades Europeas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de cooperación, el presente Acuerdo en forma de canje de notas permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las partes, debiendo intervenir ésta antes del 30 de septiembre de cada año.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad sobre lo que precede.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Túnez*

Nota nº 2

Señor.

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos :

« A fin de aplicar la reducción del 55 % de los derechos de aduanas aplicables, prevista en el artículo 19 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez, y en respuesta a las aclaraciones mutuas sobre las condiciones en que se efectúan las importaciones, en la Comunidad, de macedonia de frutas en conserva de los códigos NC ex 2008 92 50, ex 2008 92 71 y ex 2008 92 79, originaria de Túnez, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Túnez se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para que las cantidades suministradas a la Comunidad no excedan de 100 toneladas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

A tal fin, el Gobierno de Túnez precisa que todas las exportaciones a la Comunidad del mencionado producto se efectuarán exclusivamente a través de exportadores cuya actividad esté controlada por el « Office de Commerce de Tunisie » (Oficina de Comercio de Túnez).

Las garantías relativas a las cantidades se facilitarán de acuerdo con las modalidades concertadas entre la Oficina de Comercio de Túnez y la Dirección General de Agricultura de la Comisión de las Comunidades Europeas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de cooperación, el presente Acuerdo en forma de canje de notas permanecerá en vigor hasta su denuncia por una de las partes, debiendo intervenir ésta antes del 30 de septiembre de cada año.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad sobre lo que precede ».

Por mi parte puedo confirmarle el acuerdo de la Comunidad sobre lo que precede y, por lo tanto, la aplicación de la reducción del 55 % de los derechos de aduana aplicables, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, a las cantidades de macedonia de frutas en conserva, originaria de Túnez, mencionada en su Nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1989

por el que se fijan determinadas modalidades relativas a la desclasificación de documentos amparados por el secreto profesional o de empresa

(89/196/CEE, Euratom, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Decisión nº 359/83/CECA de la Comisión, de 8 de febrero de 1983, relativa a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que según la normativa relativa a la apertura al público de los archivos históricos de las Comunidades, los documentos que estén amparados por el secreto profesional o de empresa sólo podrán facilitarse al público si la persona o la empresa de que se trate no se opone a ello; que a tal efecto, la Comisión debe anunciar su intención de permitir el público acceso a esos documentos;

Considerando que la información previa a las personas o empresas interesadas resulta a menudo difícil, en especial en caso de cambio de dirección o de sucesión de derechos;

Considerando que para garantizar la eficacia del procedimiento de apertura de los archivos históricos de las Comunidades, procede prever que la Comisión pueda informar a las personas y empresas interesadas a través de una comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

DECIDE:

Artículo 1

1. En caso de aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 354/83 o del artículo 4 de la Decisión

nº 359/83/CECA, la Comisión se dirigirá por escrito a la persona o a la empresa interesada para comunicarle su intención de permitir el acceso al público al documento amparado por el secreto profesional o de empresa, invitándole a notificar su posible objeción en un plazo de seis semanas.

Si no se plantea ninguna objeción en ese plazo, se permitirá al público acceder a dicho documento.

2. Si la solicitud por escrito de la Comisión no llega a la persona o a la empresa de que se trate, la Comisión anunciará por medio de una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, Serie C, su intención de permitir al público acceder al documento de que se trate, salvo que se presente una objeción en un plazo de seis semanas a partir de la fecha de la comunicación. La comunicación en el Diario Oficial mencionará la persona o la empresa interesada y la naturaleza del documento de que se trate.

Si no se plantea ninguna objeción en ese plazo, se permitirá al público acceder a dicho documento.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 3 de marzo de 1989.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1989.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 15. 2. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 43 de 15. 2. 1983, p. 14.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 3 de marzo de 1989
relativa a la importación en los Estados miembros de carnes frescas procedentes
de Albania

(89/197/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/289/CEE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 4 y 16,

Considerando que Albania está incluida en la lista de terceros países establecida por la Decisión 79/452/CEE del Consejo⁽³⁾, de los que proceden las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas que autorizan los Estados miembros,

Considerando que corresponde a la Comisión adoptar, con relación a los terceros países, las decisiones relativas a las condiciones sanitarias de los animales y a la salud pública y que, con este fin, debe poder efectuar inspecciones *in situ* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que la Comisión se ha dirigido por escrito, en varias ocasiones, a las autoridades competentes de Albania con vistas a concertar una visita preliminar de expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión;

Considerando que la Comisión no ha recibido respuesta alguna a las comunicaciones citadas;

Considerando que no puede verificarse *in situ* el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 4 y 16 de la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros no podrán autorizar la importación de carnes frescas procedentes de Albania.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 124 de 18. 5. 1988, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1989

por la que se deniega un segundo addendum al addendum del programa danés relativo a la elaboración de productos transformados a base de frutas y hortalizas, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(89/198/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas y de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, con fecha de 29 de diciembre de 1986, el Gobierno danés comunicó un segundo addendum al addendum⁽³⁾ del programa relativo a la elaboración de productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽⁴⁾;

Considerando que, debido a la situación del mercado de la fécula y a la competencia que existe entre las diferentes materias primas, no pueden aceptarse las inversiones relativas a la fécula de guisantes;

Considerando que la principal producción prevista, la de proteínas, no forma parte de los productos mencionados en el Anexo II del Tratado;

Considerando que las inversiones previstas sólo permitirían tratar una pequeña parte de la producción de guisantes del Estado miembro y que, a escala comunitaria, no aumentarían de forma significativa las posibilidades de dar salida a los productos de base de que se trata;

Considerando que el programa comunicado por el Gobierno danés no responde a las exigencias del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 355/77;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se deniega la aprobación del segundo addendum al addendum del programa relativo a la elaboración de productos transformados a base de frutas y hortalizas, comunicado por el Gobierno danés el 29 de diciembre de 1986.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 6 de 8. 1. 1987, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 16. 3. 1984, p. 78.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1989

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad

(excepción nº 137)

(89/199/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero del artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los Gobiernos de los Estados miembros referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas muy específicas, indispensables para la producción de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o se fabrican con una calidad insuficiente; que, desde hace años se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no pueden aún satisfacer las exigencias actuales de calidad de los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel que garantice el abastecimiento a los usuarios;

Considerando, por otra parte, que la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competidores;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos o dichos contingentes arancelarios no pueden impedir la consecución de los objetivos contemplados en la Reco-

mendación nº 1-64, y que influyen de manera favorable en el mantenimiento de las corrientes comerciales actuales entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos particulares en el ámbito de la política comercial que justifican la concesión de excepciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación nº 1-64;

Considerando que procede garantizar, en virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado, que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación a otros Estados miembros, sin perfeccionar, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los Gobiernos de los Estados miembros respecto de los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64, en la medida necesaria para suspender, a los niveles indicados, los derechos de aduana aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican para cada Estado miembro interesado:

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 7225 10 91 ex 7226 10 30	productos laminados planos de aceros al silicio, llamados « magnéticos », laminados en frío, de grano orientado, de una anchura superior a 500 mm y superior a 600 mm, respectivamente, de espesor superior a 0,20 mm e inferior a 0,30 mm y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal de 1 W/kg determinado según el método Epstein con una corriente de 50 períodos y una inducción de 1,7 tesla	Alemania	1 500	0

⁽¹⁾ DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO nº L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

Código NC	Designación de las mercancías	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 7225 10 91 ex 7226 10 30	productos laminados planos de aceros al silicio, llamados « magnéticos », laminados en frío, de grano orientado, tratados con láser, de una anchura superior a 500 mm y superior a 600 mm, respectivamente, de espesor superior a 0,20 mm e inferior a 0,60 mm y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal de 0,35 W/kg	Benelux España	300 400	0 0
ex 7225 10 99	productos laminados planos de aceros al silicio, llamados « magnéticos », laminados en frío, de grano orientado, tratados con láser, en bobinas de 840 mm por 0,5 mm, y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal, determinado según el método Epstein, inferior a 1,04 W/kg con una corriente de 50 períodos y una inducción de 1 tesla, y 2,5 W/kg con una corriente de 50 períodos y una inducción de 1,5 tesla	España	300	0

Artículo 2

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán velar, en colaboración con la Comisión, por que los contingentes arancelarios se repartan entre los terceros países en forma no discriminatoria.
2. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que resulte imposible reexportar a otros Estados miembros, sin perfeccionar, el marco de los contingentes arancelarios.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.
Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1989.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1989

por la que se aprueba una adaptación del programa relativo a la aceleración del desarrollo agrario en determinadas regiones de Grecia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1975/82 del Consejo

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(89/200/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el reglamento (CEE) nº 1975/82 del Consejo, de 19 de julio de 1982, relativo a la aceleración del desarrollo agrario en determinadas regiones de Grecia ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4073/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 2 bis de su artículo 18,

Considerando que, en virtud de la Decisión 83/387/CEE de la Comisión ⁽³⁾, se aprobó el programa relativo a los trabajos y demás actividades para el desarrollo de las regiones de montaña y desfavorecidas de 22 nomos de Grecia y que, en virtud de la Decisión 88/425/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, se aprobó una primera adaptación de dicho programa;

Considerando que el 29 de noviembre de 1988 y el 2 de enero de 1989 el Gobierno griego comunicó los elementos básicos para la adaptación del citado programa; que, habida cuenta de dichos elementos, está justificado que se lleve a cabo una modificación del programa;

Considerando que de la adaptación del programa resulta la necesidad de prorrogar la duración del mismo hasta el 31 de diciembre de 1989 y de modificar algunos de los límites contemplados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1975/82, con excepción del importe de 30 ecus mencionado en el quinto guión de la letra b) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 de dicho Reglamento, ya que no existe razón alguna que justifique el aumento del tal importe;

Considerando que se ha consultado al Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA) acerca de los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

Artículo 1

1. Queda aprobada la adaptación del programa relativo a los trabajos y demás actividades para el desarrollo de las regiones de montaña y desfavorecidas de 22 nomos de Grecia, cuyos elementos básicos fueron comunicados por el Gobierno griego el 29 de noviembre de 1988 de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1975/82.

2. Con vista a la efectiva adaptación del programa, se modifican los límites establecidos en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1975/82 de la siguiente manera:

- el importe imputable máximo establecido en los guiones primero, segundo y tercero de la letra a) queda fijado, respectivamente, en 23,5 millones de ecus, 62 millones de ecus y 42 millones de ecus,
- el importe imputable máximo establecido en el primer guión de la letra b) queda fijado en 5 000 ecus por hectárea, hasta un límite global de 35 000 hectáreas y 115 millones de ecus,
- el importe imputable máximo establecido en el segundo guión de la letra b) queda fijado en 500 ecus por hectárea, hasta un límite global de 300 000 hectáreas y 72 millones de ecus,
- el límite global establecido en el tercer guión de la letra b) queda fijado en 900 hectáreas y 0,5 millones de ecus,
- el importe imputable máximo establecido en el cuarto guión de la letra b) queda fijado en 5,6 millones de ecus,
- el importe imputable máximo establecido en el quinto guión de la letra b) queda fijado en 5,2 millones de ecus,
- el importe imputable máximo establecido en el sexto guión de la letra b) queda fijado en 3 millones de ecus,
- el límite global establecido en el séptimo guión de la letra b) queda fijado en 12 000 hectáreas y 25 millones de ecus,
- el límite global establecido en el octavo guión de la letra b) queda fijado en 10 000 hectáreas y 16 millones de ecus,
- el límite global establecido en el noveno guión de la letra b) queda fijado en 100 000 hectáreas y 16 millones de ecus,

⁽¹⁾ DO nº L 214 de 22. 7. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 222 de 13. 8. 1983, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 2. 8. 1988, p. 28.

- el límite global establecido en el décimo guión de la letra b) queda fijado en 150 000 hectáreas y 21 millones de ecus,
- el límite global establecido en el undécimo guión de la letra b) queda fijado en 3 000 kilómetros y 45 millones de ecus,
- el importe imputable máximo establecido en el último guión de la letra b) queda fijado en un 6 % de los costes globales del proyecto de que se trate, con arreglo al artículo 14 de dicho Reglamento, para los trabajos preparatorios relativos a proyectos sobre terrenos privados, hasta un límite global de 1,2 millones de ecus.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1989

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Francia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/201/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,Visto el Reglamento (CEE) nº 1272/88 de la Comisión, de 29 de abril de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar la retirada de tierras arables⁽³⁾,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el 21 y 30 de noviembre de 1988 el Gobierno francés comunicó las siguientes disposiciones:

- Decreto nº 88-1049, de 18 de noviembre de 1988, relativo a la retirada de tierras arables;
- Orden ministerial de 18 de noviembre de 1988 relativa al importe de la ayuda entregada por cada hectárea de terreno retirada;
- Circular DEPSE/SDSA/C88/nº 7031 de 25 de noviembre de 1988;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir, en función de la conformidad de esas disposiciones con dicho Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste así como de la necesaria conexión entre las diferentes medidas, si se cumplen o no los requisitos para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las citadas disposiciones regulan la aplicación del régimen de retirada de tierras arables para las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1989; que es aconsejable limitar la presente Decisión al plazo fijado por dichas disposiciones;

Considerando que la presente Decisión se basa en la hipótesis de que las medidas previstas para la puesta en práctica del barbecho rotatorio sean aplicadas de tal forma que no se imponga un plazo mínimo a la rotación;

Considerando que, a fin de respetar las condiciones del apartado 2 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, la lista de cultivos comprendidos en el régimen de retirada de tierras arables que figura en la circular de 25 de noviembre de 1988 debe completarse con la inclusión de los cultivos forrajeros herbáceos que se integren en una rotación de cultivos;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad en el régimen de retirada de tierras se limita a las tierras arables y que, en consecuencia, no incluye, las hortalizas frescas, melones y fresas bajo plástico o en invernadero que no se hallen integrados en regímenes de cultivo rotativo;

Considerando que, sin perjuicio de las observaciones anteriores, las disposiciones reseñadas responden a las condiciones y objetivos del Título 01 del Reglamento (CEE) nº 797/85 y se ajustan al Reglamento (CEE) nº 1272/88;

Considerando, no obstante, que, habida cuenta de la novedad que supone el régimen de retirada de tierras, la Comisión se reserva la posibilidad de reexaminar las disposiciones comunicadas, especialmente en lo concerniente al importe de la ayuda, basándose en un informe sobre la aplicación de tales disposiciones que Francia deberá presentar en virtud del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 797/85 y del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1272/88;

Considerando que el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) ha sido consultado sobre los aspectos financieros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las disposiciones relativas a la retirada de tierras arables incluidas en el Decreto nº 88-1049 de 18 de noviembre de 1988, la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1988 y la circular DEPSE/SDSA/C88/nº 7031 de 25 de noviembre de 1988, que el Gobierno francés comunicó en aplicación del apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, cumplen los requisitos necesarios para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el Título 01 del Reglamento citado, sin perjuicio de las siguientes condiciones:

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.

- a) La presente Decisión se limita únicamente a las medidas de aplicación del régimen de retirada de tierras arables para las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1989.
- b) En aplicación de las normas sobre el barbecho rotatorio, Francia velará por que no se imponga un período mínimo de rotación.
- c) La lista de cultivos comprendidos en el régimen de retirada de tierras arables que figura en la circular de 25 de noviembre de 1988 deberá modificarse de forma que en ella se incluyan los cultivos forrajeros herbáceos integrados en una rotación de cultivos.
- d) La participación financiera de la Comunidad no incluirá las hortalizas frescas, melones y fresas bajo plástico o en invernadero que no se hallen integrados en regímenes de cultivo rotativo.

2. La Comisión se reserva el derecho a efectuar hasta el 31 de diciembre de 1989 una revisión de esta Decisión, con efecto a partir de esta fecha.

Artículo 2

El destinatario de la presente decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1989

por la que se rectifica la versión alemana de la Decisión 88/620/CEE relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en la República Federal de Alemania de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(89/202/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que se ha comprobado que la versión alemana de la Decisión 88/620/CEE de la Comisión, de 1 de diciembre de 1988, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en la República Federal de Alemania de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo ⁽³⁾ no corresponde a la versión presentada al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias; que, por consiguiente, es necesario proceder a su rectificación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la versión alemana de la Decisión 88/620/CEE se sustituye el artículo 1 por el artículo 1 siguiente:

« Artikel 1

Die durch die Regierung der Bundesrepublik Deutschland mitgeteilten Vorschriften über die jeweiligen Länderprogramme zur Verbesserung der Berufsausbildung in der Landwirtschaft, außer den normalen Programmen oder Ausbildungsgängen an landwirtschaftlichen Schulen des Sekundar- oder Tertiärbereichs, erfüllen die Bedingungen für eine finanzielle Beteiligung der Gemeinschaft an der in Artikel 1 der Verordnung (EWG) Nr. 797/85 genannten gemeinsamen Maßnahme. ».

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 343 de 13. 12. 1988, p. 31.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 1989

por la que se autoriza al Reino Unido a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países y despachados a libre práctica en la Comunidad

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(89/203/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE (1) y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 87/433/CEE, los Estados miembros no pueden establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones allí mencionadas más que con la autorización previa de la Comisión;

Considerando que en la fecha de 22 de febrero de 1989 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE, el Gobierno del Reino Unido presentó a la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud para obtener la autorización para establecer medidas de vigilancia intracomunitaria para determinados productos textiles, originarios de determinados terceros países y despachados a libre práctica en la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha sometido los datos suministrados por las autoridades británicas en apoyo de dicha solicitud a un examen profundo sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 87/433/CEE;

Considerando que la Comisión examinó en particular si durante los años de referencia previstos por la Decisión 87/433/CEE, se habían realizado importaciones significa-

tivas en los Estados miembros, procedentes de otros Estados miembros;

Considerando que, de este examen, se desprende que existen las condiciones para la aplicación de las medidas de vigilancia de los productos de que se trata;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente autorizar al Reino Unido a que someta estas importaciones a una vigilancia intracomunitaria previa hasta el 31 de diciembre de 1989,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1989, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones mencionadas en el Anexo, de conformidad con la Decisión 87/433/CEE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

ANEXO

Productos textiles para los que se han establecido categorías

Categoría	País de origen
1	Brasil, China, Pakistán
2	Brasil, China, Indonesia, Pakistán, Perú, Corea del Sur, Taiwán, Tailandia
3	China, Checoslovaquia, Indonesia, Corea del Sur, Taiwán
4	China, Singapur
8	Tailandia
13	China
15	Rumania
21	Taiwán
26	Rumania, Taiwán
27	China, Taiwán
31	China
35	Corea del Sur, Taiwán
37	China, Corea del Sur

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 4103/88 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1988, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 364 de 30 de diciembre de 1988)

Página 52, tabla 04-7, columna « Designación de la mercancía », primera línea:
en lugar de: « - Con un contenido, en peso, de grasas inferior al 85 % ... »,
léase: « - Con un contenido, en peso, de grasas superior al 85 % ... ».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 407/89 de la Comisión, de 17 de febrero de 1989, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención portugués

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 46 de 18 de febrero de 1989)

Página 13, artículo 1, en el primer guión:
en lugar de: « - 500 toneladas de aceite de oliva virgen extra »,
léase: « - 500 toneladas de aceite de oliva virgen ».
